



Expediente: 20/2023

ACUERDO 28/2023, de 25 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. P. C. y don C. F. T. frente a la aclaración del pliego de la *“Contratación de servicios para la elaboración de planes de eficiencia energética correspondientes a edificios y espacios turísticos municipales del Ayuntamiento de Pamplona, en el marco del PRTR financiado por la Unión Europea Next Generation EU”*, de 27 de marzo, licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación de la *“Contratación de servicios para la elaboración de planes de eficiencia energética correspondientes a edificios y espacios turísticos municipales del Ayuntamiento de Pamplona, en el marco del PRTR financiado por la Unión Europea Next Generation EU”*.

El plazo de presentación de ofertas comprendía desde el 14 al 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de marzo, don I. P. C. y don C. F. T. formularon la siguiente pregunta al órgano de contratación:

*“Quisiera hacer una consulta sobre la solvencia. En el apartado H de las condiciones particulares se refiere a trabajos similares al objeto siendo este, de manera muy resumida, la mejora de la eficiencia energética de los edificios y servicios municipales, proponiendo medidas reales y eficientes.*

*La pregunta es sobre la validez como solvencia de trabajos de rehabilitación energética de edificios (envolventes, actuaciones en instalaciones con fotovoltaica y BC, rehabilitaciones passivhaus, etc...) en las que los integrantes del equipo hayan participado desde la fase de diseño de las medidas (anteproyectos y concursos), en la redacción de los proyectos y en la dirección de la ejecución real de las obras.”*

El órgano de contratación respondió a la consulta presentada a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra con fecha 27 de marzo, y el día 28 publicó la respuesta en el Portal de Contratación de Navarra, siendo esta la siguiente:

*“Se considerará que la licitadora posee solvencia técnica o profesional cuando acredite mediante justificantes o certificados de dichos contratos expedidos por sus receptores tanto públicos como privados, la realización de planes de eficiencia energética en edificios, referidos a los últimos tres años, por un importe igual o superior a 70.000 € IVA excluido.”*

TERCERO.- Con fecha 27 de marzo, don I. P. C. y don C. F. T. interpusieron una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha aclaración, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. No responde a la pregunta realizada, la cual es muy clara y concisa, ya que la respuesta habla de los supuestos de aceptación, pero no responde a si el concreto caso preguntado se admitirá.

2ª. Establece unas condiciones más restrictivas que las indicadas en el propio pliego, ya que este alude a “trabajos similares al objeto”, mientras que la respuesta indica que “tan sólo” se admitirán los trabajos con la denominación “planes de eficiencia energética en edificios”.

3ª. La respuesta se ha realizado el 27 de marzo, siendo la fecha límite de presentación al concurso el día 28, lo que elimina la posibilidad de preparar la

presentación al mismo, así como de volver a realizar una consulta solicitando una respuesta concisa.

Señala que descartan la alternativa de presentación al concurso sin conocer previamente la respuesta a la pregunta planteada y no respondida con concreción ya que, como es obvio, en caso de que la respuesta final fuese negativa, se les excluiría del concurso una vez presentados al mismo, y en ese caso deberían presentar una reclamación ante el Tribunal pidiendo su admisión, alegando que no se respondió a la pregunta y que los trabajos que presentan como solvencia son suficientes y de contenido similar. Y, si se les admitiese con base en la falta de diligencia en la respuesta a la consulta, resultaría que el resto de participantes podrían alegar que no cumplen la misma solvencia que ellos, siendo la opción más sencilla aclarar con concreción la pregunta.

Por todo ello, solicitan que se suspenda temporalmente el concurso, que se dé una respuesta concisa y exacta a la pregunta planteada, que se amplíe el plazo de presentación en el mismo número de días que transcurrieron entre la realización de la pregunta y la recepción de la respuesta, es decir, 12 días, y que se reanude el concurso dejando la contestación a disposición pública de cualquier interesado a través de la plataforma de presentación.

CUARTO.- Con fecha 29 de marzo el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Respecto a que la respuesta no responde a la pregunta realizada, alega que la respuesta ofrecida al reclamante se atiene a lo que se define en el apartado H “SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL” de las condiciones particulares del contrato, respondiendo con nitidez los requisitos de solvencia exigidos por referencia tanto al importe económico como a las características de los trabajos ejecutados que, lógicamente, deben ser de naturaleza similar o equivalente a la materia objeto del contrato.

Alega que el objeto del contrato es claro y determinado, así como que de una lectura conjunta de sus condiciones particulares y de la respuesta ofrecida al reclamante, se desprende que este ha dispuesto de la información necesaria para presentar su correspondiente propuesta en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

Sostiene que lo que no puede pretenderse, como alega el reclamante, es que sin proceder a la apertura del sobre correspondiente a la solvencia técnica se anticipe por el órgano de contratación si la documentación que va a presentar va a ser admitida o no, pues ello contravendría los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia que deben regir los procedimientos de contratación pública. Considera que corresponde al reclamante concluir si, a la vista de las condiciones particulares y de la respuesta a la pregunta, los trabajos ejecutados en el período de referencia se ajustan o no a los requisitos de solvencia técnica y, en caso de duda, sopesar si le compensa o no presentar su propuesta.

Alega que, de admitirse la tesis del reclamante, se daría pie a que, en adelante, todos los licitadores requiriesen al órgano de contratación mediante la formulación de preguntas un examen previo de idoneidad y cumplimiento de los requisitos para licitar, función que corresponde a las Mesas de Contratación mediante el acto de apertura de los distintos sobres que contienen la documentación que aquéllos deben presentar.

2ª. Rechaza el argumento relativo a que la respuesta resulta más restrictiva que el pliego, alegando que el reclamante se acoge a la literalidad de la misma, sacándola de contexto, ya que no tiene en cuenta las condiciones particulares del contrato que hacen referencia a “*haber ejecutado servicios de características iguales o similares al del presente contrato*”, frase de la que en su primera lectura cabe deducir su contenido sin necesidad de acudir a ninguna interpretación distinta de la literal.

3ª. Respecto a la contestación tardía de la pregunta, alega que el reclamante tuvo tiempo para preparar su oferta, ya que en una licitación de estas características lo razonable es tener preparado el proyecto y la documentación con antelación a la

expiración del plazo de presentación, reservándose el envío de la instancia telemática para las últimas horas del plazo, para así poder realizar alguna pequeña modificación de última hora en caso de ser necesaria.

Añade que, de hecho, de los diez licitadores que han presentado oferta, todos ellos la han presentado en PLENA el mismo día 28 de marzo, último día del plazo concedido, y a uno de ellos se le contestó a su pregunta el mismo día 27 de marzo, lo que no ha impedido que presentara su oferta en plazo.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta, dándose por válida la respuesta dada al reclamante sin ampliación del plazo de presentación de ofertas y acordándose la continuación del procedimiento de contratación.

QUINTO.- Con fecha 30 de marzo se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido mediante el envío del listado de todas las personas participantes en el procedimiento, al objeto de cumplimentar el trámite de audiencia previsto en el artículo 126.5 de la LFCP. Dicho requerimiento fue atendido con fecha 31 de marzo.

SEXTO.- El 31 de marzo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, no habiéndose presentado alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y,

en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- Constituye el objeto de la reclamación la aclaración realizada, con fecha el 27 de marzo respecto al pliego regulador del contrato, como respuesta a la consulta planteada por los reclamantes el día 16 de marzo; acto susceptible de impugnación a través de esta concreta vía, tal y como hemos manifestado, entre otros, en nuestro Acuerdo 44/2019, de 21 de marzo. Interposición que se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) LFCP, pues, siguiendo lo razonado en el precitado Acuerdo, el día a quo a estos efectos viene determinado por la fecha de la respuesta a la aclaración solicitada, que en este caso es coincidente con la fecha de interposición de la reclamación especial.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por personas legitimadas conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LFCP, que establece que podrá interponerse por las empresas, profesionales y personas interesadas en la licitación y adjudicación de un contrato público, así como conforme al artículo 123.1 de la misma ley foral, que señala que estará legitimada para su interposición cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo; interés concurrente en el supuesto analizado, pues lo reclamantes son quienes formularon la consulta cuya respuesta es objeto de impugnación en el presente procedimiento.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que aquella tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a

la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.*

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SÉPTIMO.- Cuestiona la reclamante la respuesta dada por el órgano de contratación a la aclaración solicitada sobre el requisito correspondiente a la solvencia técnica o profesional previsto en el apartado h) de las condiciones particulares del contrato, con fundamento tanto en cuestiones relativas al contenido de la aclaración realizada como a la forma en que ésta se ha llevado a efecto; deduciendo como pretensión que se dé respuesta concisa y pública a la aclaración formulada y que se amplíe el plazo de presentación de ofertas.

Delimitado así el objeto del procedimiento, y una vez expuestas, en los antecedentes de hecho, las argumentaciones de cada una de las partes, el análisis de las cuestiones de fondo planteadas ha de partir de la regulación que la LFCP contiene sobre las consultas o aclaraciones que las personas licitadoras pueden formular en relación con el contenido de los pliegos y las condiciones de los procedimientos de licitación.

Así, dispone el artículo 49.3 LFCP que *“Los interesados en la licitación obtendrán, a través del Portal de Contratación, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria en el plazo de tres días desde que la soliciten, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. Una solicitud de información formulada dentro de los 3 últimos días del plazo de presentación de ofertas no obligará a la ampliación de dicho plazo”*. Previsión legal que debe ser completada con lo preceptuado en artículo 46.2 del mismo texto legal cuando dispone que *“Cuando no se hubiera atendido el requerimiento de información*



*que el interesado hubiera formulado con la antelación establecida en esta ley foral o en los pliegos, los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación.*

*No se ampliará el plazo cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.*

*La ampliación de plazo en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado”.*

Regulación que trae casusa de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública, que señala que “3. *En los casos que se indican a continuación, los poderes adjudicadores prorrogarán el plazo para la recepción de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas:*

*a) cuando, por cualquier razón, no se haya facilitado, a más tardar seis días antes de que finalice el plazo fijado para la recepción de las ofertas, una información adicional solicitada por el operador económico con antelación suficiente. En el caso de los procedimientos acelerados contemplados en el artículo 27, apartado 3, y en el artículo 28, apartado 6, el mencionado plazo será de cuatro días;*

*b) cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación.*

*La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación.*

*Si la información adicional solicitada no se ha presentado con antelación suficiente o tiene una importancia desdeñable a efectos de la preparación de ofertas admisibles, no se exigirá a los poderes adjudicadores que prorroguen los plazos”.*

Finalmente, y en lo que al supuesto concreto se refiere, la cláusula novena del Pliego de cláusulas administrativas generales indica que “*Las personas interesadas podrán solicitar a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria en el*

*plazo de tres días desde que la soliciten, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. Una solicitud de información formulada dentro de los 3 últimos días del plazo de presentación de ofertas no obligará a la ampliación de dicho plazo”.*

De dichos preceptos se deduce el carácter obligatorio para el órgano de contratación de resolver las solicitudes de información adicional que puedan formular los posibles interesados en participar en la licitación, siempre que se cumplan los plazos para ello; siendo también obligatoria la publicidad de las respuestas en el Portal de Contratación de Navarra, y ello a los efectos de garantizar los esenciales principios de igualdad y concurrencia en el procedimiento.

Relacionado con ello, obligado es poner de manifiesto que las respuestas dadas a las consultas realizadas durante el procedimiento sobre los Pliegos no pueden constituir un cauce a través del cual modificar el contenido de aquellos; y ello por cuanto así se deduce de lo expresamente señalado en el precitado artículo 46 LFCP, que tras regular en los términos anteriormente citados los supuestos en que procede la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones derivada de las solicitudes de información adicional, dispone expresamente en su apartado tercero que *“La introducción de modificaciones significativas en el pliego o en las condiciones reguladoras conllevará la apertura de un nuevo plazo para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación”*. Resultando así que una interpretación sistemática e integradora de dicho precepto y de lo dispuesto en el también anteriormente citado artículo 49.3 del mismo texto legal no puede conducirnos a otra conclusión que no sea la imposibilidad de que a través de las respuestas a las consultas que pudieran formularse se introduzcan modificaciones en el pliego, y ello no sólo por la obligación legal en este caso de abrir un nuevo plazo para la presentación de proposiciones – adviértase que el apartado tercero no habla de ampliación del plazo sino de apertura de uno nuevo, es decir, en su integridad -, sino por cuanto el único órgano competente a estos efectos sería el propio órgano de contratación y no el designado por éste para dar respuesta a las solicitudes de información adicional que puedan presentarse.

Descendiendo al caso concreto, con fecha 16 de marzo de 2023, los reclamantes formulan la siguiente pregunta:

*“Buenos días.*

*Quisiera hacer una consulta sobre la solvencia. En el apartado H de las condiciones particulares se refiere a trabajos similares al objeto siendo este, de manera muy resumida, la mejora de la eficiencia energética de los edificios y servicios municipales, proponiendo medidas reales y eficientes.*

*La pregunta es sobre la validez como solvencia de trabajos de rehabilitación energética de edificios (envolventes, actuaciones en instalaciones con fotovoltaica y BC, rehabilitaciones passivhaus, etc...) en las que los integrantes del equipo hayan participado desde la fase de diseño de las medidas (anteproyectos y concursos), en la redacción de los proyectos y en la dirección de la ejecución real de las obras.*

*Muchas gracias”.*

Asimismo, acredita el expediente administrativo que la respuesta a dicha consulta se realiza, con fecha 27 de marzo y a través de PLENA, si bien se publica al día siguiente en el Portal de Contratación de Navarra, en los siguientes términos: *“Se considerará que la licitadora posee solvencia técnica o profesional cuando acredite mediante justificantes o certificados de dichos contratos expedidos por sus receptores tanto públicos como privados, la realización de planes de eficiencia energética en edificios, referidos a los últimos tres años, por un importe igual o superior a 70.000 € IVA excluido”.*

La primera de las cuestiones controvertidas se corresponde con el contenido de la aclaración facilitada, pues según los reclamantes, además de resultar más restrictiva que el pliego, no se responde a la pregunta realizada por cuanto no se indica si la solvencia concreta sobre la que se pregunta se admitirá en este caso.

Debe recordarse que el apartado h) del cuadro de características del contrato, sobre el que versa la aclaración impugnada, exige, como requisito de solvencia técnica o profesional, la acreditación haber ejecutado, durante los tres últimos años (2020, 2021 y

2022), servicios de características iguales o similares al del presente contrato, debiendo sumar el importe de facturación de los referidos últimos años una cifra igual o superior a 70.000 € IVA excluido, mientras que la respuesta a la consulta al respecto formulada por los reclamantes señala que se considerará que la licitadora posee tal solvencia cuando acredite la realización, en los últimos tres años, de planes de eficiencia energética en edificios, por el importe antes indicado. Sin embargo, la respuesta dada no contradice ni introduce modificación alguna en la cláusula h) del pliego, pues no podemos obviar que los términos en que está redactada son suficientemente claros y precisos, como evidencia el hecho de que la información solicitada por las reclamantes no interesa aclaración alguna respecto del contenido de dicha cláusula sino que postula un pronunciamiento que se corresponde con su concreta aplicación, cuestión bien distinta.

De hecho, y aun en el hipotético supuesto de que admitiésemos que los términos en que está formulada la respuesta pudieran a lo sumo introducir cierta confusión con el contenido del pliego, lo procedente sería indagar el sentido que ha de atribuírseles desde una perspectiva global, sistemática o integradora. En esta labor, como hemos señalado entre otros en nuestro Acuerdo 104/2022, de 1 de diciembre, de interpretación de los pliegos reguladores de los contratos públicos cabe la aplicación supletoria de las reglas interpretativas previstas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil para la totalidad de los contratos, dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”.

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras

parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma).

En el supuesto analizado la aparente confusión ha de dirimirse a favor del enunciado de la cláusula del pliego, pues la reglas indicadas obligan a rechazar una interpretación aislada y literal de la respuesta trasladada, postulando como única admisible la que resulte de su integración con lo señalado en la cláusula h) del pliego, esto es, a entender que en todo caso resultan también admisibles a efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional servicios de características o similares al del objeto del contrato. La simple omisión en la respuesta a una consulta de la referencia a la experiencia en contratos similares no puede prevalecer a la norma que el propio pliego recoge expresamente de forma acorde con lo señalado al respecto por la LFCP; conclusión, además, respetuosa con los principios de proporcionalidad y concurrencia.

Efectuada la anterior precisión, debemos abordar la cuestión referente a la falta de respuesta a la concreta pregunta realizada y resolver sobre la pretensión relativa a que se ordene dar respuesta concisa y concreta a la pregunta formulada.

Como bien indica el escrito de interposición de la reclamación la finalidad de la consulta formulada no es otra que pronunciarse sobre si los servicios concretos señalados se admiten en este caso como similares al que constituye el objeto del contrato a los efectos de la acreditación del umbral de solvencia exigido en el pliego; de hecho se señala expresamente que uno de los motivos que sustenta la reclamación es que “la respuesta habla de los supuestos de aceptación pero no responde si el caso concreto preguntado se admitirá”, y de ahí la pretensión deducida.

Empero, como apuntamos en nuestro Acuerdo 17/2021, de 17 de febrero, la determinación de qué ha de considerarse “similar”, por tratarse de un juicio técnico,

corresponde efectuarla a la Mesa de Contratación; y ello toda vez que entre las funciones de la Mesa de Contratación que enumera el artículo 51.1 b) de la LFCP, se encuentra la relativa a *“La valoración de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional”*. Atribución competencial que determina la imposibilidad de que con anterioridad a la presentación de las ofertas la unidad gestora del contrato resuelva sobre la idoneidad o no de determinados servicios a estos concretos efectos que es lo pretendido por las reclamantes a través de la pregunta o consulta formulada; y, por ende, determina también la desestimación de la pretensión en los términos en que ha sido planteada.

OCTAVO.- Tal y como hemos avanzado en el fundamento de derecho precedente, la otra de las cuestiones controvertidas se corresponde con el incumplimiento del plazo establecido para responder a las consultas formuladas por las personas interesadas, pues ésta se realiza el día anterior a la finalización del plazo para la presentación de proposiciones; interesándose, por tal motivo, su ampliación en el mismo número de días que transcurrieron desde su formulación hasta la recepción de la respuesta.

Como hemos avanzado anteriormente, los artículos 49.3 y 46.2 LFCP imponen al órgano de contratación la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información adicional que pudieran presentar las personas interesadas en la licitación; resolución que en nuestro caso, y en la medida en que el pliego no contiene previsión alguna al respecto, debe realizarse en el plazo de tres días legalmente previsto. Resultando que, conforme a lo expresamente indicado en tales preceptos, si el interesado formula el requerimiento de información adicional con anterioridad a los 3 últimos días del plazo de presentación de ofertas y éste no es atendido debe ampliarse dicho plazo; ampliación que no tendrá lugar cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta válida.

Según acredita el expediente, iniciándose con fecha 14 de marzo de 2023 el plazo de quince días naturales habilitado para la presentación de proposiciones los ahora reclamantes presentan, con fecha 16 de marzo siguiente, una solicitud de información adicional sobre la solvencia técnica o profesional de la que trae causa la presente

reclamación; observándose por tanto los requisitos formales que a estos efectos establece el artículo 49.3 LFCP, lo que no cuestiona el órgano de contratación.

Sin embargo, y como también acredita el propio expediente y tampoco discuten las partes, no se dio respuesta a la solicitud sino hasta el día 27 de marzo, esto es, el penúltimo día del plazo habilitado para la presentación de proposiciones; incumpléndose de este modo de manera palmaria y evidente el plazo legalmente previsto a estos efectos.

Llegados a este punto, como apunta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid en su Resolución 71/2014, de 23 de abril, que este Tribunal comparte, como garantía y para estimular la diligencia del órgano de contratación en el cumplimiento del plazo establecido para facilitar la información adicional solicitada se establece la correlativa obligación de ampliar el plazo inicial de presentación de proposiciones en los casos en que haya incumplido su obligación de proporcionarla dentro del plazo fijado; como ha sido el caso.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LFCP cuando concurra el presupuesto de hecho indicado - es decir, la formulación de la solicitud de información adicional con la antelación debida -, los órganos de contratación deben, de manera imperativa por exigirlo así el precepto citado, ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas cuando por cualquier razón no hubieran atendido el requerimiento de información adicional. Ampliación del plazo que únicamente cede cuando la información adicional solicitada sea irrelevante a los efectos de poder formular una oferta válida; requisito que no concurre en el supuesto analizado, pues versando la solicitud de información sobre el requisito de solvencia técnica o profesional, presupuesto necesario para poder participar en la licitación, resulta más que obvia la relevancia de la información solicitada.

Siendo esto así, y si bien es cierto que la solicitud formulada con la antelación debida sí fue objeto de respuesta, también lo es que ésta no tiene lugar hasta el penúltimo día del plazo de presentación de ofertas y de hecho no es publicada en el

Portal de Contratación de Navarra como exige el artículo 49.3 LFCP sino el último día de dicho plazo; proceder que supone una infracción de lo exigido en dicho precepto y una vulneración de los principios de transparencia y buena administración que, en lo que ahora interesa, integra el deber jurídico de resolver las solicitudes de información planteadas en tiempo y forma por las personas licitadoras interesadas.

Las consecuencias adversas de ese proceder indebido debe afrontarlas la entidad contratante con arreglo al principio jurídico general que impide a los sujetos de derecho beneficiarse de sus propias torpezas o incumplimientos, pues ante tal circunstancia en modo alguno cabe presumir, en contra de las reclamantes, que su solicitud de información adicional tuviera carácter irrelevante ni mucho menos apelar a que los licitadores deban preparar su proposición con antelación y dejar para el final del plazo un margen suficiente para introducir alguna modificación si ello es necesario a resultas de la respuesta a la solicitud planteada; motivo por el cual vamos a estimar la reclamación en este punto declarando la obligación de la entidad contratante de ampliar el plazo para la presentación de las ofertas, si bien no con el alcance pretendido por los reclamantes fijando el plazo de ampliación a aplicar pues tal decisión excede de la competencia de este Tribunal, toda vez que en la medida que ésta debe ser proporcional a la importancia de la información solicitada tal circunstancia debe ser valorada y, por ende, determinada y debidamente justificada por el órgano de contratación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. P. C. y don C. F. T. frente a la aclaración del pliego de la *“Contratación de servicios para la elaboración de planes de eficiencia energética*



*correspondientes a edificios y espacios turísticos municipales del Ayuntamiento de Pamplona, en el marco del PRTR financiado por la Unión Europea Next Generation EU*", de 27 de marzo, licitado por el Ayuntamiento de Pamplona, declarando la obligación de disponer la ampliación del plazo de presentación de ofertas que proceda por no haber atendido en tiempo y forma el requerimiento de información adicional formulado por los reclamantes.

2º. Notificar este acuerdo a don C. F. T., en su condición de interesado y como representante de don I. P. C., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de abril de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.